



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEECH/AG/001/2022

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE FRONTERA COMALAPA DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 08 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: SOFÍA MOSQUEDA MALANCHE

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dos de abril de dos mil veintidós.

ACUERDO del Pleno relativo al Asunto General promovido el partido político MORENA, a través de Víctor Manuel Ortiz de la Cruz, quien se ostenta como representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal del Frontera Comalapa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en contra del Acuerdo PA12/INE/CHIS/08CD/31-03-2022, emitido por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral el Estado de Chiapas, respecto al ajuste a la totalidad del listado de casillas del Municipio de Frontera Comalapa.

RESUMEN DEL ACUERDO

Este Tribunal Electoral **no tiene competencia legal** para conocer el asunto porque la controversia planteada referente al 08 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de

Chiapas; por lo que debe remitirse de forma inmediata los autos del expediente a la Junta Local Ejecutiva y/o Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, sin que esta decisión prejuzgue respecto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtiene la siguiente narración que resulta pertinente para analizar el presente medio de impugnación:

I. Contexto

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional³. El once de enero de dos mil veintiuno⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de

¹ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

³ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/001/2022

sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19,⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Ajuste del listado de casillas del Municipio de Frontera Comalapa. El treinta y uno de marzo, el Consejo Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral del Estado de Chiapas, emitió el Acuerdo PA12/INE/CHIS/08CD/31-03-2022, por el que se realizó el ajuste a la totalidad del listado de casillas del Municipio de Frontera Comalapa, por causas supervinientes en atención a la ausencia de condiciones seguras que garanticen la libertad, integridad y la vida de los Capacitadores y Supervisores Electorales.

III. Asunto General

1. Presentación de demanda. El dos de abril, el partido político MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa del IEPC, presentó escrito de demanda ante este Tribunal Electoral, en contra del Proyecto de Acuerdo PA12/INE/CHIS/08CD/31-03-2022, emitido por el 08 Distrito Electoral Federal de esta entidad federativa.

2. Turno a la ponencia. El dos de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción de la demanda y de sus anexos, con los cuales ordenó lo siguiente: 1) Integración del expediente **TEECH/AG/001/2022**; y, 2) Remisión del expediente a la ponencia del mismo, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

Lo cual se cumplimentó, mediante oficio TEECH/SG/275/2022, por el cual la Secretaria General remitió el expediente a la ponencia, y fue

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

recibido el mismo día.

3. **Radicación y vista.** El dos de abril, se radicó el expediente en la ponencia, y una vez que fueron analizadas las constancias de autos, se advierte que en el presente asunto, este Órgano Jurisdiccional se debe pronunciar sobre su competencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral en Pleno, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁶

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae sobre el curso que debe dársele a la demanda presentada por la parte actora, considerando si este Tribunal Electoral tiene o no competencia legal para para pronunciarse sobre la controversia planteada.

Por tanto, tal determinación no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en la jurisprudencia de mérito; en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional en forma colegiada debe emitir la determinación que en Derecho proceda.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/001/2022

SEGUNDA. Incompetencia

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como el artículo 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas y 182 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, los que prevén la existencia de un Sistema de Medios de Impugnación que se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidos para cuestionar la legalidad o validez y la constitucionalidad de un acto de autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por las autoridades electorales y los partidos políticos, entre otros medios, el Asunto General que hoy nos ocupa.

Asimismo, la Constitución Federal establece un sistema de distribución de competencias de los organismos jurisdiccionales en materia electoral. De ahí que, de conformidad con los artículos 41, base VI; 99; y 116, (base IV, inciso I), se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación en el ámbito federal y estatal.

Respecto a la distribución de competencias, es un criterio relevante el tipo de acto impugnado, o la autoridad que lo emitió, desde la perspectiva del accionante, puedan vulnerar derechos político-electorales o se requiera la revisión de la legalidad o constitucionalidad.

De ahí que, si en el caso concreto, la parte actora se ostenta como un partido político con representación reconocida ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, señala le agravian actos y resoluciones del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a que el Proyecto de Acuerdo PA12/INE/CHIS/08CD/31-03-2022, se determinó dar de baja ochenta y nueve casillas, lo que considera que es arbitrario, violenta los principios rectores del Proceso

⁷ En adelante, Constitución Federal.

Electoral Extraordinario Local y violentando de los derechos civiles y políticos; de ahí que, es pertinente determinar si este Tribunal es competente para resolver su controversia.

En relación a los hechos planteados por la parte actora, destaca que, a su decir, se lesionan los derechos políticos de los ciudadanos de Frontera Comalapa, Chiapas, ya que se rompe con la democracia, en ese entendido, se violan los derechos civiles, políticos y humanos de los habitantes del referido Municipio, pues, los argumentos expuestos en el acto impugnado tienen sustento.

Conforme a tales hechos y de conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, inciso a), fracción II, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se advierte la siguiente distribución competencial.

La Sala Superior es competente para conocer en única instancia de aquellos juicios ciudadanos vinculados con los actos de los órganos partidistas relacionados con las elecciones de Presidente de la República, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, así como sobre las elecciones de Diputaciones Federales y Senadurías por el principio de representación proporcional.

En cambio, la Sala Regional es competente para conocer en única instancia de las controversias relacionadas con las determinaciones de las autoridades partidistas que tengan relación con elecciones de Diputados Federales y Senadores por el principio de mayoría relativa, Diputados a la Legislatura de la Ciudad de México, autoridades municipales y diputaciones locales.

Por lo tanto, si la materia de impugnación es la determinación del 08 del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en la que de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/001/2022

conformidad con el Proyecto de Acuerdo PA12/INE/CHIS/08CD/31-03-2022, por el ajuste a la totalidad del listado de casillas del Municipio de Frontera Comalapa, y, a decir del partido actor, agravia los derechos políticos electorales de los Ciudadanos del referido Municipio, en ese orden de ideas, se advierte que tal controversia no es competencia del este Tribunal, en razón del tipo de acto al que está relacionado el presente medio de impugnación, la autoridad responsable y la determinación que causa agravio, a decir del partido político.

En el caso concreto, el partido actor promueve el presente medio de impugnación en contra de la determinación del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, por la que se aprobó el ajuste a la totalidad del listado de casillas del Municipio de Frontera Comalapa para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, que se instalaría el próximo tres de abril.

Esto es, el partido actor combate durante la etapa de preparación del Proceso Electoral Local Extraordinario diversos actos que son susceptibles de ser revisados a través del recurso de revisión previsto en el Título Segundo, del Libro Segundo, de la Ley General de Medios.

En efecto, el artículo 35, numeral 1, de la Ley General de Medios dispone que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por su parte, el artículo 36, numeral 2, del citado ordenamiento, establece que durante el proceso electoral es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto

jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

En ese orden, con independencia de actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surten las condiciones previstas en los artículos 35, párrafo 1, así como 36, párrafo 2, de la referida Ley adjetiva electoral, para estimar que la controversia planteada debe ser analizada a través del recurso de revisión y de la competencia del Junta Local Ejecutiva y/o Consejo Local del INE en el Estado de Chiapas.

Aunado a lo anterior, la autoridad señalada como responsable es un órgano colegiado del señalado Instituto a nivel distrital y carecen de la característica de ser órganos de vigilancia de la autoridad administrativa electoral federal. Ello es así, en virtud de que los órganos de vigilancia del INE son los previstos en el artículo 157 de la mencionada ley comicial, a saber, la Comisión Nacional de Vigilancia y las Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia.

En otras palabras, de acuerdo con el acto consistente en el ajuste a la totalidad del listado de casillas del Municipio de Frontera Comalapa, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas no es el órgano jurisdiccional competente para resolver el presente caso, en consecuencia lo procedente conforme a derecho es **remidir las constancias que integran el expediente del presente juicio**, a la Junta Local Ejecutiva y/o Consejo Local del Instituto Nacional Electoral a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda, sin que esta decisión prejuzgue respecto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, deberá remitirse en un primer momento, a la cuenta de correo oficial de dicho órgano administrativo federal; así como en físico a sus instalaciones, previa copia certificada del expediente que se deje en el archivo de este Tribunal Electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/001/2022

Finalmente, si bien el expediente todavía no cuenta con las constancias de publicación de la demanda, se estima innecesario esperar ese trámite, dado la premura con la que acontece su presentación; en este sentido, se ordena a la autoridad responsable que si al momento de notificarles el presente Acuerdo Plenario no ha enviado a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado requerido en su oportunidad, a efecto de evitar mayores dilaciones procesales, remita el mismo de forma inmediata a la Junta Local Ejecutiva y/o Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.

En su caso, se autoriza a la Secretaría General de este Tribunal para que la documentación relacionada con el presente juicio, que se reciba de forma posterior, se remita de forma inmediata al referido Órgano Administrativo Federal, sin trámite alguno, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la **incompetencia legal** de este Tribunal Electoral para conocer de la controversia planteada en el presente juicio de la ciudadanía.

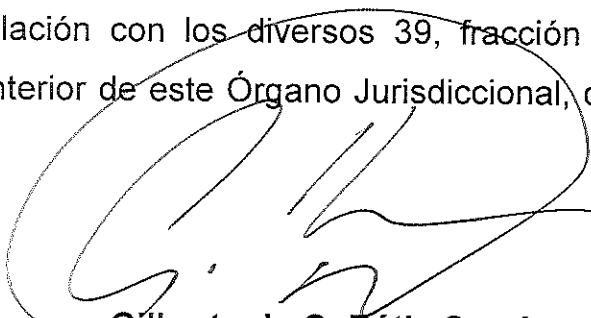
SEGUNDO. Remítase de inmediato el expediente a la Junta Local Ejecutiva y/o Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, en el correo electrónico **nicolasortiz151@gmail.com**, señalado para tales efectos, con copia autorizada de esta determinación; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, a la **Junta Local Ejecutiva y/o Consejo Local del Instituto Nacional Electoral**, en la dirección 16 poniente sur número 250, Xamaipak, C.P. 29067, de esta Ciudad; así como por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados

y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.


Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrado **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y Magistrada por Ministerio de Ley **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General **Adriana Sarahí Jiménez López**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y IX, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



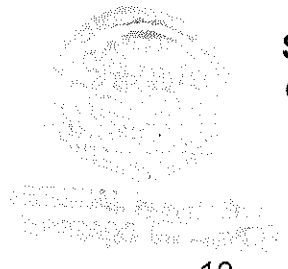
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/001/2022

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Asunto General **TEECH/AG/001/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a el y las Magistradas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dos de abril de dos mil veintidós.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas
REGISTRARIA GENERAL

ACTUALIZACIONES

